

ICP-1,3

CÍTESE ICP 0040-1

Panamá, Agosto 23 de 2010

Ingeniero

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP

Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba

Fax: (507) 508-4600

Panamá

Asunto: Comentarios a la Resolución AN No.3565-Elec. Criterios y procedimientos para realizar intercambios de energía y potencia firme entre Colombia y Panamá, y requisitos para participar como Agente de Interconexión Internacional en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

Estimado Ingeniero Moreno:

Teniendo como antecedente el Acta de Intención de los Presidentes y el Acuerdo de los Reguladores a través del cual se convino en desarrollar coordinadamente las modificaciones regulatorias necesarias para viabilizar los intercambios de energía y potencia firme entre Colombia y Panamá, con sus respectivas enmiendas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha sometido a consideración de los agentes la propuesta de criterios y procedimientos para realizar dichos intercambios entre Colombia y Panamá.

Dado que ICP será la empresa propietaria del enlace internacional, de acuerdo con el esquema de desarrollo propuesto, y que su viabilidad depende directamente de las condiciones regulatorias que habiliten los intercambios entre los países (las cuales buscan maximizar la asignación de los derechos de acceso a la capacidad de la línea), consideramos de la mayor prioridad avanzar en la definición de estas propuestas, a la vez que agradecemos los espacios de análisis generados para la pronta definición de los criterios y procedimientos aplicables.

En relación con la propuesta contenida en el Anexo A de la Resolución AN No.3565-Elec, atentamente presentamos a continuación nuestros comentarios al esquema:

Aspectos generales:

- Si bien, se valora el gran esfuerzo que ha representado generar una propuesta concreta sobre el tema, previo trabajo de coordinación con la autoridad regulatoria de Colombia, consideramos que la normativa es aún de carácter general y no incluye el detalle requerido para una regulación de este tipo.
- Teniendo en cuenta que será la claridad de este esquema lo que contribuya a la exitosa realización de la subasta para maximizar la asignación de los derechos financieros de acceso a la capacidad de la interconexión, es de la mayor importancia establecer definiciones sobre temas sensibles que aún no se han regulado, como la implementación y aplicación del modelo de Despacho Coordinado Simultáneo (Artículo 5 – Numeral 6), la aplicación del procedimiento para calcular el equivalente entre la potencia firme y la energía firme entre los países (Artículo 5 – Numeral 9), y la modificación de la programación horaria que viabilice los intercambios entre ambos países y los respectivos mercados regionales (Artículo 42).
- Por otra parte, al comparar este documento con la propuesta de la CREG (Resolución 069), que se entiende deben tener un alcance equivalente, fruto del trabajo de coordinación y armonización realizado, se encuentra que la Resolución 069 incluye un detalle diferente en algunos aspectos y que en otros temas que son comunes (p.e. definiciones, criterios) las propuestas son diferentes; este aspecto genera preocupación dado que precisamente el interés de haber desarrollado un trabajo coordinado es asegurar unidad de criterio y brindar tranquilidad a los agentes sobre las definiciones que se adopten en cada país.
- Aunque el proyecto de interconexión eléctrica ha sido siempre formulado con visión de integración regional, y es claro que su viabilización será posible en la medida que sus beneficios alcancen el mercado eléctrico regional, lo que se encuentra en la propuesta regulatoria es que los detalles limitan el análisis al esquema binacional, no obstante la referencia al MER.

Finalmente, y es algo que brinda tranquilidad y asegura consistencia con los criterios definidos en el Acuerdo, queda claro que las transacciones entre los dos países se refieren a Intercambios Internacionales de Energía y Potencia Firme, los derechos sobre la línea serán financieros y no confieren al comprador derechos físicos de capacidad, y como esquema de operación, toda la interconexión está disponible para el mercado de corto plazo, a través de un despacho coordinado (temas sobre los cuales habíamos planteado nuestra preocupación en una comunicación previa).

Aspectos específicos:

Transacciones y asignación de rentas

- Dado que el objetivo principal del esquema propuesto es viabilizar los intercambios de energía y potencia firme entre Colombia y Panamá, los Aspectos Comerciales asociados son de especial importancia, sobretodo teniendo en cuenta que la viabilidad del proyecto está condicionada a los ingresos que percibirá el transportador, a través de los derechos financieros de acceso o la asignación de rentas de congestión.
- De acuerdo con el Artículo 47, las transacciones resultantes del despacho económico relacionadas con los intercambios internacionales, serán asignadas en primer lugar a los titulares de derechos, distintos a ICP. En este sentido, para asegurar concordancia con el principio establecido en el acuerdo de reguladores, solicitamos aclarar la redacción propuesta de tal forma que quede explícito que dicha asignación será realizada en forma proporcional a la participación no comprometida en contratos por parte de los titulares de los derechos. Para ellos sugerimos el siguiente ajuste:

“Dichos titulares de los DFACI son los beneficiarios prioritarios del resultado de las transacciones internacionales proporcionalmente a la asignación de los derechos; ~~siempre que estos derechos no estén comprometidos en contratos~~”
- Es igualmente claro, tal como lo establece el Artículo 48, que en caso de existir excedentes de las transacciones internacionales que no corresponden a los titulares de los DFA distintos de ICP (esto es, transacciones superiores a los derechos asignados), las rentas serán asignadas en su totalidad a ICP.
- Con relación a este tema tan sensible, vemos necesario que en las dos resoluciones se utilice un texto similar, ya que se trata de un criterio único; la homologación de este criterio sería deseable para evitar cualquier confusión.

Reasignaciones de derechos

- De acuerdo con el Artículo 9, la ASEP autorizará las reasignaciones entre agentes de los derechos de acceso para efectos de verificar la capacidad de generación y demanda equivalente, transacciones de corto plazo, las afectaciones en compromisos contractuales, integración, entre otros. Si bien, se entiende la necesidad de asegurar que se preserven los principios que hicieron viable la asignación, también es claro que en la práctica se puede generar un mercado secundario permanente y dinámico, con alta implicación comercial, por lo cual debe quedar muy claro el alcance de esta autorización y la forma procedimental de aplicación (que no comprometa las oportunidades de negocio que de allí podrían derivarse).

Limitación de suministro

- El Artículo 13 establece que las limitaciones de suministro que se le apliquen en Colombia a un generador o comercializador registrado en Panamá como Agente de Interconexión Internacional, ocasionará que este último pierda los derechos sobre las transacciones internacionales a través del enlace internacional. Sin embargo, define

además que le corresponde a ICP prever las acciones correspondientes para garantizar que no se restrinja el flujo a través de la interconexión.

Queda en este punto la inquietud sobre el sentido y alcance de tal previsión. Entendemos que la minuta de asignación de derechos podría establecer, en concordancia con lo indicado en el Artículo 13, que el adjudicatario perderá su titularidad sobre su derecho de capacidad si es objeto de aplicación de una limitación de suministro, sin que esto suponga responsabilidad del transportador. Sin embargo, no se identifican acciones adicionales que pueda o deba ejecutar ICP para garantizar que no se restrinja el flujo a través de la interconexión, pues se entiende que los intercambios son producto de un despacho coordinado y el transportador tiene un rol absolutamente pasivo en todo el proceso. La asignación de los beneficios resultado de las transacciones es un tema comercial que por supuesto deberá tener en cuenta el flujo total a través de la interconexión, pero que igualmente es un proceso fuera del alcance del transportador, ya que ICP no liquida rentas de congestión.

Cargo por confiabilidad

- El Artículo 2, en la definición de Cargo por Confiabilidad, hace referencia a la Ley 143 de 1994. Con el fin de evitar confusiones, sugerimos dejar claro que dicha Ley es de la República de Colombia.

Finalmente, agradecemos nuevamente el espacio de análisis y discusión que se ha generado a través de los talleres, para posibilitar la participación de los agentes interesados, y de esta manera recibir realimentación y comentarios sobre las propuestas presentadas. Creemos que el proceso será muy productivo, y que en virtud del mismo, las observaciones serán atendidas con el fin de poder alcanzar una regulación eficiente, simple y neutral, la cual esperamos sea emitida a la mayor brevedad, ya que esta es una condición indispensable para la viabilidad del proyecto de interconexión (requerida para asegurar el éxito de la subasta de los derechos de acceso a la capacidad de la línea).

Cordial saludo,

ANDRÉS VILLEGAS RAMELLI
Gerente General